

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, acerca del resultado satisfactorio que ha ofrecido hasta el dia la conversion de Deudas amortizables y diferida de 1851, acordada por la ley de 11 de julio último, no obstante las causas imprevistas que la han entorpecido; y atendiendo á que á pesar de todos los esfuerzos hechos no ha sido dado obtener el que se terminara la confeccion de los nuevos titulos del 3 por 100 exterior antes del 25 del actual en que concluia en el extranjero el plazo de treinta dias señalados para recibir dichos titulos con interes desde primero de enero de este año, lo cual ha sido un grave obstáculo para las operaciones de la conversion; y atendiendo asimismo que los sucesos politicos ocurridos en el reino durante los últimos dias de agosto, y que coincidieron con el anuncio de quedar abierta la conversion en las plazas de Paris, Londres y Amsterdam, influyeron necesariamente tambien por algun tiempo en el resultado de las operaciones, y á que por tanto es justo y equitativo el deferir á las demandas producidas para que se amplie el plazo dentro del cual puedan gozar del mencionado beneficio los que se presenten á la conversion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía durante diez dias, ó sea hasta el 5 de octubre próximo venidero, el plazo de 30 que, á contar desde el en que se anunció quedar abierta la conversion en las plazas de Paris, Londres y Amsterdam, señala el art. 2.º

de la ley de 11 de julio último para que los que presenten á convertir sus titulos de amortizables y Deuda diferida de 1851 reciban los de Deuda consolidada del 3 por 100 con intereses desde 1.º de enero de 1867.

Art. 2.º Disfrutarán de igual beneficio los que hasta el dia han presentado á convertir sus titulos de amortizables y diferida de 1851 en las oficinas de la Deuda pública en Madrid, y los que los presenten dentro del nuevo plazo que ha de terminar el 5 inclusive de octubre próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 26 de setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de don Jorge Serrano y Mingo, Registrador de la Propiedad de Mondoñedo y Notario vitalicio del Tribunal eclesiástico de aquella diócesis, hallándose en la actualidad desempeñada dicha Notaria por un sustituto que ha nombrado el reverendo Obispo, solicitando se declare que no está obligado á renunciar la Notaria por causa del cargo de Registrador que obtiene á la vez;

Y considerando que el art. 500 de la ley hipotecaria, al establecer la incompatibilidad entre el cargo de Registrador, el de Notario y demás que en el mismo se espresan, solo ha tenido por objeto evitar el ejercicio simultaneo de los mismos; S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido don Jorge Serrano y Mingo puede continuar sirviendo el destino de Registrador de la Propiedad sin renunciar á la Notaria eclesiástica que le pertenece, lo cual no obsta para que en el caso de que algun dia la desempeñara por sí, se entienda que renuncia el cargo de Registrador.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la duda que se ha suscitado sobre si las escrituras públicas de particiones de herencias ó hijuelas de las mismas son titulos bastantes para la inscripcion de los bienes hereditarios; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que dichas escrituras no pueden ser inscritas si no se acompaña á ellas el testamento, ó en su caso el testimonio de la declaracion judicial de herederos, ó se insertan estos documentos en la misma escritura de particion bajo la fé del Notario autorizante; debiendo contener la insercion, además de la relacion necesaria, el auto íntegro de la declaracion judicial de herederos, y en caso de testamento, la cabeza y pié del mismo, la cláusula de institucion de herederos y todas las demás que puedan modificarla, como tambien las que sean precisas para que los Registradores tengan el conocimiento necesario de la legalidad de las formas extrínsecas del documento y de la capacidad de los otorgantes, cuya calificacion les corresponde segun el art. 18 de la ley hipotecaria; en el concepto de que si la inscripcion se solicitase dentro de los 180 dias de la muerte del testador, deberán asimismo insertarse todas las cláusulas que contengan legados á fin de cumplir debidamente lo prevenido en el artículo 49 de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1867.—Roncali.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Registrador de la propiedad de Dolores, acerca de si las notas marginales que segun lo establecido en la Real orden de 4 de octubre de 1866 deben ponerse en las inscripciones, indicando las de las demás fincas enajenadas ó gravadas en el mismo titulo, se hallan comprendidas en el núm. 6.º ó en el 7.º del

arancel de los honorarios de los Registradores, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las espresadas notas son de las designadas en el núm. 7.º del citado arancel.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han ofrecido para determinar quiénes sean los interesados en las escrituras de cancelacion de hipotecas que deben firmar la copia prevenida en la Real orden de 12 de diciembre de 1864, á fin de que se verifique el asiento de cancelacion; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que la espresada copia puede presentarse en el registro sin firma alguna; debiendo sin embargo en aquel mismo acto, y despues de cotejado el documento con su original por el Registrador, estender y firmar este funcionario la nota de conformidad, si resultase, firmando asimismo el interesado ó quien en su representacion haya presentado la referida copia, y si no supiere, el testigo que firme el asiento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Circular.

Inaugurado ya el curso de 1867 á 1868 en los establecimientos de segunda enseñanza, y próximo á inaugurarse en las Universidades y Escuelas especiales, la Reina (Q. D. G.), solicita siempre por el esplendor de las ciencias y de las letras y por el acrecentamiento de los legítimos intereses del orden intelectual y moral, me manda recordar á V. S. las prevenciones que más fácil y directamente pueden conducir á la realizacion de su noble derecho en bien de la juventud y pa-

ra mayor lustre y prestigio de la enseñanza y de los que á darla se dedican.

No ignora V. S., y ya en otra circular llamé su atención hacia esta dolorosa verdad, que el error, revistiendo todas las formas, aprovechando todas las flaquezas y espiando todos los caminos, intentaba años hace penetrar en el sagrado asilo del saber, y convertir los manantiales de la ciencia en fuentes de perdición. El instinto certero y providencial de los padres de familia, el celo apostólico de los Prelados de la Iglesia y el generoso sentimiento del pueblo español, ofendido en lo que mas ama y respeta, dejaron oír su voz é hicieron que las miradas del Gobierno se fijasen con especial cuidado en el ramo importantísimo de la Instrucción pública. Se reformó la legislación sobre sólidas bases, ordenando los estudios, abriendo á la inteligencia mas anchos horizontes, organizando las Facultades á tenor de los verdaderos progresos científicos; pero estableciendo siempre el principio de la pureza y unidad de la doctrina en lo que se refiere á las creencias y verdades religiosas, contra las cuales, si el falso saber y la estéril vanidad pueden rebelarse en otros países, donde reina la anarquía de las conciencias, no debe permitirse ataque ni censura en la nación que unánime profesa por fortuna el único cult. verdadero.

Ni es solo el error religioso el que ha pretendido en determinadas épocas y lugares apoderarse alevemente de la sencilla juventud, usurpando la autoridad del Magisterio; otros intereses de indole distinta, otras pasiones igualmente funestas han profanado alguna vez el santuario de la escuela y turbado el fecundo reposo de la ciencia. Acatar la justicia, obedecer á los poderes constituidos, vivir en esfera por completo separada de aquella en que se agitan las ambiciones y los odios de partido, esta y no otra debe ser la norma del Profesor en las diversas gerarquías de la enseñanza.

El Ministro que suscribe está cierto de que V. S. no perdona medio ni ocasión de inculcar tan saludables máximas á cuantos dependen de su autoridad; pero como en estos dos puntos de la unidad y pureza en la doctrina, y del alejamiento de toda predicación política en las aulas que el Estado sostiene para difundir la luz y la verdad, que no para aumentar la duda y las tinieblas, nunca puede pecar de insistente un Gobierno que comprende y anhela cumplir sus difíciles deberes, V. S. no extrañará que una y otra vez escite su reconocido celo para que disponiendo visitas de inspección á las escuelas de su distrito, oyendo las reclamaciones é informes de las Juntas provinciales y locales, el muy respetable de los Diócesanos, y tomando en fin cuantas medidas le sugieran su ilustración y buen deseo, adquiriera exacto conocimiento de la manera como se da la enseñanza primaria en todas y cada una de las Escuelas públicas y privadas, y proceda á la suspensión de aquellos Maestros que por su conducta sean indignos de la noble misión que les está encomendada, así como á la propuesta de ascensos y recompensas á favor de aquellos otros que comprendiendo que es vida de sacrificio y de abnegación la que han abrazado, cumplan sus obligaciones con provecho de la niñez y merezcan bien por tanto de las familias y de la sociedad. Vigile V. S. con

especial esmero sobre la inversión de los fondos del material de Escuelas, y corte con mano vigorosa cuantos abusos pueda haber introducido la codicia de autores oscuros, pero influyentes acaso en la localidad, que inundan las provincias de libros insípidos con destino á las Escuelas de instrucción primaria. Si en esa deplorable industria se ejercitare algun funcionario del ramo, proceda V. S. desde luego á su suspensión, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio.

Los estudios de Latin y Humanidades, cuyo libre establecimiento autoriza la legislación vigente, por lo mismo que son de novísima creación, y que pueden prestar inmensos beneficios á los pueblos reclaman muy señalada atención de parte de ese Rectorado. Sin perjuicio de las visitas que periódicamente deben hacer las Juntas locales y de la inspección que corresponde al Director del instituto provincial, muy conveniente y aun necesario es que V. S. adquiera cabal y exacta noticia del número y condiciones de los Preceptores habilitados en su distrito, y que obligue á los Directores de los respectivos institutos provinciales á que le den cuenta muy frecuente y por menor del estado de dichas aulas, de la conducta de los Profesores y aprovechamiento de los alumnos y del resultado de las visitas de las Juntas inspectoras.

Respecto de los institutos, así provinciales como locales, y de los colegios á ellos agregados, tenga V. S. presente que publicado no hace un año el plan de estudios de segunda enseñanza y aun no hace tres meses el reglamento para su ejecución, es mas necesario que nunca desplegar por parte de todos celo y actividad, á fin de que la reforma produzca los frutos apetecidos y que de dia en dia crezca la importancia de los Institutos; que muy grande la tienen si sus Profesores se convencen de que la enseñanza intermedia que dan, bien sea término de modestas aspiraciones, bien preparacion para mas altos vuelos científicos, puede considerarse como el bárometro por donde se mida y aprecie el grado de ilustración y aun de cultura de los pueblos. El Ministro que suscribe vería con especial placer que V. S. girase por sí mismo una visita de inspección á dichos establecimientos para proveer desde luego ó proponer, segun los casos, cuantas medidas creyese convenientes al brillo de la enseñanza. Disponga V. S. desde luego que los Directores le remitan parte mensual de las variaciones que en ese espacio de tiempo hayan ocurrido en el establecimiento, de las lecciones que se hayan dado por sustituto ó auxiliar, de los castigos que se hayan impuesto; de todo cuanto pueda contribuir á que V. S. forme y trasmita á la Superioridad idea precisa de la marcha del Instituto ó Colegio, sin perjuicio de la ordinaria comunicacion con dichos Gefes.

Merecen asimismo, pero con mayor necesidad, la visita y la constante inspección de V. S. las Escuelas Normales. Toda precaucion es poca cuando se trata de la formación de Maestros. Modificado tambien el orden de estudios en estos establecimientos, debe V. S. extender sus informes, no solo á la doctrina de los Profesores, sino á la puntualidad y rigor con que se observa el nuevo orden de asignaturas y ejercicios, y sobre todo, al resultado que ofrezcan las actas de visita de la Junta á quien incumba su inspección.

Las Facultades y Escuelas especiales están, puede decirse, mas próximas á V. S., mas de cerca sometidas á la saludable influencia de su autoridad. Dotadas de un personal que por lo mismo que ha llegado por sus esfuerzos y merecimientos al mas alto grado de la ciencia y á los mas altos puestos de la enseñanza descubre con mayor claridad la elevación de sus deberes sociales, parece que nada absolutamente habian de dar que temer ni aun recelar al Gobierno y á los padres de familia. Pero sin que todo haya de atribuirse á depravado intento, y sin que por fortuna el mal haya tomado las proporciones que una exageracion nacida de buen principio y de laudable deseo ha pretendido darle con perjuicio acaso de la tranquilidad de muchas familias; constando que puede haber algun Profesor á quien el natural impulso de las ideas que fuera de la cátedra profesa induzca dentro de ella á manifestaciones ajenas á la ciencia y que tal vez luego la malicia agranda y la ignorancia desfigura; y que puede haber otros que con grandes aptitudes para su ramo y con eminentes dotes de maestro no consigan de sus discípulos todo el fruto que debiera esperarse, ya por especial condicion de carácter, ya porque atenciones estrañas les vedan aquella perseverante asiduidad que es virtud cardinal de quien enseña, convendrá que V. S., visitando por sí las Cátedras y haciendo que los Decanos cumplan estrictamente esta obligacion que les impone el art. 9.º del reglamento de Universidades, ponga á cubierto de todo temor y de toda sospecha en punto á la pureza de la doctrina aun á los espíritus mas temerosos y mas desfavorablemente prevenidos; que en frecuentes juntas y Cláustros de Profesores, hablándoles siempre el lenguaje que tambien sienta en los hombres de ciencia y de patriotismo, promueva en todos el espíritu de concordia y de abnegacion que debe reinar en el cuerpo docente que tiene en su mano con los destinos de la juventud los destinos de la patria.

Nada será mas grato al Ministro que suscribe, que saber por los datos y estadísticas que V. S. deberá remitir mensualmente á la Direccion general de Instrucción pública, á contar desde octubre próximo, que el curso de la enseñanza es regular en todas las Universidades y escuelas del reino; que el planteamiento de las asignaturas nuevas y la continuacion de las anteriores no ofrecen dificultad ni embarazo; que todos los Profesores cumplen escrupulosamente con sus deberes; que es corto y por motivos justificados el número de lecciones dado en cada mes por auxiliares ó sustitutos; que nunca ni bajo pretexto alguno persona estraña al Profesorado se sienta en las cátedras públicas, reservadas al talento y á la autoridad; que las prescripciones en fin de la legislación vigente en lo que toca á los maestros y á los alumnos, al orden científico y al orden administrativo, se llenan por todos en su respectiva esfera con aquel esmero, exactitud y buena voluntad que son señal cierta de legítimo y fecundo progreso.

No olvide V. S. en las relaciones mensuales de queda hecho mérito espresar los servicios estraordinarios de aquellos Profesores que en beneficio de la enseñanza tomen á su cargo alguna asignatura so-

bre la que por su título les correspondiere; así como hacer mencion de todos cuantos por su celo y laboriosidad sean á juicio de V. S. dignos de recompensa y distincion, que de cierto no les negará la munificencia de S. M. La confianza que su Gobierno responsable deposita en V. S. para llevar á feliz realizacion los elevados propósitos que en materia de enseñanza pública le animan, es desde luego, á su entender, prenda segura de que ni estos propósitos se verán frustrados, ni destruidas las esperanzas de millares de padres de familia que entregan á la curatela del Estado el corazon y la inteligencia de sus hijos, la suerte futura de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1867.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Imprenta.—Negociado 1.º

Los señores autores ó editores de toda publicacion que aparezca en esta corte, estan obligados á remitir á este Gobierno dos ejemplares, con arreglo á lo que dispone el art. 5.º de la ley de imprenta vigente; y habiendo observado que algunos han omitido el cumplimiento de dicha disposicion, he tenido á bien disponer que todos cuantos se hallen en este caso le subsanen en el término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este edicto en el *Diario oficial de Avisos*, advirtiéndoles que de no hacerlo así, sufrirán las consecuencias de su falta de observancia de las disposiciones vigentes.

Madrid 28 de setiembre de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—
Número 3384.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de don Manuel Escobar, caso de presentarse en esta provincia, remitiéndole con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta corte, á mi disposicion.

Sus señas son: 32 años de edad, estatura alta, cara redonda, pelo negro, ojos pardos, nariz regular; es bastante grueso y usa generalmente toda la barba.

Madrid 28 de setiembre de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Patones, dotada con el sueldo anual de 90 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 10 de setiembre de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1867 A 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Personal de la Diputación y Consejo provincial.	2.670		
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos.	2.333,355		
1.º Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	600		
Idem de la Comision de examen y cuentas municipales y de Pósitos.			
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	153,332		8081,665
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	120		
3.º Material de estas Comisiones.	25		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	4.800		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	400		
6.º Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de			
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.	500		
2.º Idem de bagajes.			
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial.	1.200		3.700
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º Idem de calamidades públicas.	2.000		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
Material para estas obras.			
1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
2.º Material para las mismas obras.			
Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.			
3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.			
2.º Pensiones concedidas legalmente.			
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de 6 millones aprobado en 1.º de abril de 1857.	500		500

Artículos.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º Junta provincial del ramo personal y material.			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.			
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.			
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	6.510		6.510
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.			
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.			
6.º Biblioteca provincial.			
7.º Museo provincial.			
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.			
3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia.			
4.º Idem id. id. de las casas de Expositos.			
5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad.			
6.º Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.			
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º Gastos de cárceles.			
2.º Idem de Establecimientos penales.			
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	4.000		4.000
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
Unico. Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.			
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	25.000		25.000
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			

Artículos.	Artículos. Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. 100		100
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1867, procedentes del presupuesto anterior.		
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
Total general.			44.891.665

Sesion del dia 19 de setiembre de 1867.—El Consejo, en union de varios señores Diputados provinciales, aprobó la presente distribución de fondos.—El Gobernador accidental, Torres Valderrama.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi y Genton.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Auto en vista.—En la villa de Madrid, á 21 de setiembre de 1867, el señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto estos autos seguidos á instancia del señor don Lorenzo Montes, despues sus herederos, contra doña Vicenta y doña Amalia de Castilla, sobre pago de escudos, hoy, sobre que se declaren caducadas las retenciones hechas en varios capitales de sisas del escelentísimo Ayuntamiento de esta córte y en sus réditos, á instancia de don Francisco Vives, don Blas Garcia, don Leonardo Gonzalez y don Felipe Martin, como acreedores de don Sancho de Castilla y sus hijas las indicadas doña Vicenta y doña Amalia.

Visto lo solicitado por parte de la menor doña Antonia Perez de Castilla, en su escrito de 5 de mayo último, y lo espuesto en su razon por el señor Promotor fiscal de este Juzgado;

Por ante mí el infrascrito Escribano de actuaciones del propio distrito dijo: Que debia declarar y declara cuanto ha lugar en derecho caducadas y de ningun valor ni efecto las retenciones que á instancia de los espresados acreedores se hicieron en los enunciados capitales de sisas y en sus réditos, que pertenecieron al mayorazgo que poseyó el prenotado don Sancho de Castilla, de quien hoy es causa-habiente su nieta la mencionada menor doña Antonia Perez de Castilla; cuyos efectos de villa se impusieron, uno de ellos sobre la sisa denominada Nuevos impuestos, número 12, de 103.000 rs., ó sean 10.300 escudos de capital, y el otro sobre la titulada Vino de Quiebras, núm. 261, de 87.70rs., equivalentes á 8737 escudos de principal, segun mas pormenor aparecen detalladas dicha retenciones en la relacion formada por la comision especial de efectistas de la indicada municipalidad, su fe-

cha 24 de mayo de 1862, que ocupa los fólíos 250 y 251 de estos autos,

Y por este auto en vista, que será publicado en la Gaceta, Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial de esta provincia para los efectos conducentes, lo pronuncia, manda y firma S. S., de que doy fé. —José del Rio Gonzalez.—José Benito y Orgaz.

Es copia para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia.

Madrid 23 de setiembre de 1867.—José Benito y Orgaz.—712.—(P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio que interinamente despacha el de la Inclusa de esta cóte, refrendada del Escribano don Francisco Muñoz, se sacan á pública subasta los efectos siguientes:

Una caldera de vapor, fuerza de cuatro caballos, sistema Urevat, tasada en 300 escudos.

Una máquina para la fabricacion de velas con 100 moldes de 5 en libra y 18 de cabos de coche, en 100 escudos.

Otra idem para id., con 160 moldes de 6 en libra y 40 de 5 en libra. en 100 escudos.

Otra id. para id., con 40 moldes de 4 en libra, 40 id. de 8 en libra y 40 de 6 en libra, faltan los moldes de las últimas, en 50 escudos.

Otra id. para serrar y lustrar las velas, con sierra doble, todas ellas son francesas, está tasada en 100 escudos.

Una prensa de nogal, en buen uso, tasada en 2 escudos 400 milésimas.

Dos ollas de hierro en mal uso, en 600 milésimas.

Un torno de álamo negro, con cigüeñas de hierro, para sacar agua, en un escudo, 200 milésimas.

Un peral de cobre, en mal uso, en 200 milésimas.

Total 654 escudos 400 milésimas.

Y para su remate se señala el marte 8 del próximo octubre, á la una de su tarde, en la audiencia del que provee, si-

ta en el piso bajo, de la Audiencia territorial.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, pudiéndolo hacer los que se interesen en la subasta por todos los efectos ó por separado algunos de ellos.

Dichos efectos se hallan depositados en poder de don Felipe Gil de Muro, habitante calle de Doña Berenguela, números 5, 7 y 9, quien lo pondrá de manifiesto á los que se interesen en la adquisicion de los mismos.

Madrid 21 de setiembre de 1867.—El actuario, Francisco Muñoz.

715.—(P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de lo mandado por don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, ante quien se siguen autos ejecutivos por don Eugenio Arriago, en nombre de la Sociedad Banco de Madrid, contra don Eugenio Garcia Ruiz, sobre pago de maravedis: por el presente se requiere al pago de 3600 escudos, réditos estipulados y costas causadas y que se causen hasta su completo pago, al referido don Eugenio Garcia Ruiz, y mediante á ignorarse su paradero, se han mandado entender las diligencias con el escelentísimo señor Alcalde Corregidor de esta córte, toda vez que este fué su último domicilio, habiendo tenido lugar dichas diligencias en el dia de hoy, así como la citacion de remate.

Madrid 23 de setiembre de 1867.—Domingo Vazquez y Mon.—710.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta córte, refrendada del Escribano de actuaciones civiles don Federico Camacha y Ginenez, dictada en el concurso de acreedores de don José Garcia del Castillo, se hace saber que las proposiciones de convenio presentadas por el mismo han sido aprobadas en la Junta general celebrada el 14 del actual, las cuales consisten en hacer pago con el activo del concurso á los acreedores, guardando el orden y grado de pertenencias de cada uno, pagando antes las costas causadas, y nombrando por liquidadores á don Isidoro la Villa y don Santiago Dominguez, con facultad de reconocer y graduar los créditos de dicho concurso. Y para que llegue á noticia de los interesados, y puedan enterarse con detenimiento de dichas proposiciones, que se hallan en la Escribanía del actuario, se publica el presente por término de veinte dias, con arreglo á la ley.

Madrid 23 de setiembre de 1867.

714. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del Ilmo. señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, citada ante el Escribano numerario del mismo Juzgado don Pablo Gargantiel, en los autos de concurso de don Gumersindo Iglesias, se cita y emplaza

por el presente edicto á todos sus acreedores, para que en el término preciso de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales y Gaceta de esta capital, se presenten en este Juzgado y Escribanía, con los títulos justificativos de sus créditos; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de setiembre de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. 711.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia acordada en el dia de ayer por el señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, á instancia de don Gregorio Gomez Caminero, se manda despachar la ejecucion contra los bienes de don José de Rojas é Iglesias por la cantidad de 772 escudos, que es en deber al Gomez, intereses y costas, requiriéndose al Excmo. señor Alcalde Gorrajidor mediante á ignorarse el actual paradero del mismo.

Lo que se anuncia por medio del presente al objeto, y para los efectos prevenidos en el artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 24 de setiembre de 1867.—Jacinto Zapatero.—713.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdeleguna.

No habiendo tenido lugar el remate de los pastos de invierno de la dehesa monte de esta villa, que estaba anunciado para este dia, por falta de licitadores, se anuncia otra nueva subasta, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 110 del reglamento para la ejecucion de la ley de montes vigente de 24 de mayo de 1863, bajo las mismas condiciones y tipo de 900 escudos, aprovechando dichos pastos con 900 cabezas de ganado lanar desde 1.º de noviembre próximo hasta el último de marzo de 1868.

El remate tendrá lugar en esta villa el 5 de octubre próximo, á las doce de su mañana.

Se llaman licitadores: Valdeleguna 26 de setiembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Francisco Higuera.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel Martinez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

Con la debida autorizacion del escelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en pública subasta los pastos años de la dehesa nombrada de Penatolva, de estos propios, para su disfrute con 100 cabezas de ganado lanar y 20 vacuno, desde 1.º de octubre inmediato hasta el 30 de setiembre de 1868, bajo el tipo de 70 escudos, en que han sido tasados. Se señala para su remate el domingo 13 del próximo mes de octubre, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial, con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto desde hoy en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Los Molinos 26 de setiembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Presidente Francisco Navas.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.